

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS

DE

PAMPLONA.



PAMPLONA.
IMPRESA DE JOAQUIN LORDA,
CHAPITELA, NÚMERO 2.

1895.

B.1268

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS

DE

PAMPLONA.



PAMPLONA.

IMPRENTA DE JOAQUIN LORDA,

CHAFITELA, NÚMERO 2.

1895.



PRELIMINAR.

Desde que el espíritu de asociación empezó á llevar á cabo empresas que ningún particular osara acometer, fué facil pronosticar que este sistema, de aplicación inmediata á muchísimos ramos de industria y comercio, lo sería muy especialmente á los seguros mútuos contra incendios de edificios. Por fortuna, no faltaron entre nosotros sujetos ilustrados y celosos de sus intereses, no menos que del bien público, que trataran de plantear una institución recomendada por sí misma, en vista de los importantes y beneficiosos resultados obtenidos en otras capitales. A ese fin, el día veinticinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el Teatro algunos propietarios, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, convinieron en establecer una Sociedad mútua, y al efecto nombraron la Comisión que debía redactar el Reglamento.

No descuidó aquella el desempeño de su encargo; y terminados en breve sus trabajos, se celebró en catorce de Abril, bajo la presidencia también del Sr. Alcalde, otra reunión, en la que los Comisionados presentaron las bases reglamentarias, que fueron aprobadas por todos los concurrentes, quienes acordaron quedase desde luego fundada la Sociedad, designando el primer domingo del siguiente

Mayo para su instalación y nombramiento de Cargos, lo cual tuvo lugar el día dos del mismo mes.

Constituida la Junta directiva, dió principio á sus tareas, y con tan feliz éxito, que al poco tiempo poseía ya la Sociedad el capital que se calculó como probable al publicar el proyecto, y desde entonces creciendo y desarrollándose sucesivamente, ha llegado á contar en su seno la mayor parte de los edificios de esta ciudad; prueba irrefutable de la gran confianza que inspira á los propietarios.

Efectivamente; una Sociedad formada bajo el concepto de no existencia de fondos que por distintas causas pudieran correr riesgo de perderse: una garantía mútua, real é indefectible, que hace á todo socio asegurador y asegurado: una administración gratuita é incapaz de utilizarse: una comprobación inmediata de los gastos: una carencia absoluta de operaciones mercantiles, reducidas á recibir las cuotas de las cantidades suscritas y satisfacer con prontitud al socio damnificado; condiciones eran todas muy aceptables hasta para los más exigentes.

Referir aquí los inmensos beneficios que esta población ha reportado y reporta de la Sociedad de Seguros mútuos, ya por las indemnizaciones de siniestros, ya por la organización contra incendios que tiene montada á una altura superior á la de otras capitales de reconocida importancia, sería un trabajo demasiado prolijo y ageno de esta breve reseña: los propietarios y aun los vecinos todos saben perfectamente lo que deben á esta filantrópica institución, cuyo único y principal objeto es minorar y reparar, en lo posible, los daños producidos por una de las más terribles é irremediabiles desgracias que afligen á los pueblos.

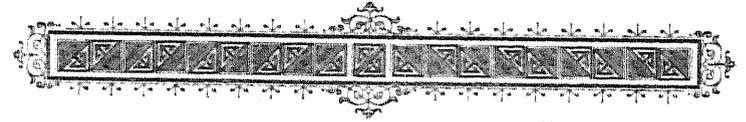
El primitivo Reglamento, con algunas adiciones que sufrió en el año mil ochocientos setenta, continuaba en toda su fuerza y vigor, y con resultados sumamente ventajosos para la Sociedad, hasta que la eliminación de los edificios públicos, acordada por la Junta general extraordinaria reunida el día cuatro de Febrero del año mil ochocientos setenta y siete, hizo necesaria la reforma de varios artículos de aquél, reimprimiéndose con este motivo en

veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, desde cuya fecha ha venido rigiendo.

Mas como las circunstancias que entonces concurrían, tanto respecto á las condiciones de construcción de los edificios públicos, como á los elementos para combatir los incendios hayan cambiado completamente, alejando el peligro que entonces existía; en Junta general extraordinaria celebrada el día de ayer, se convino en revocar aquel acuerdo, admitiendo de nuevo al seguro los referidos edificios públicos, y volviendo por consiguiente á redactar en la forma propuesta por la Junta directiva, y que mereció la aprobación de la general, únicamente, los artículos que afectan á la precitada eliminación, dejando intactos los demás, y disponiendo se vuelva á imprimir el Reglamento con esta nueva reforma, y que se distribuya y circule entre todos los asociados para su debido conocimiento y gobierno.

Pamplona 28 de Enero de 1895.—Por acuerdo de la Junta directiva y en su nombre—*El Presidente*, PEDRO GALBETE.—*ROMAN PASTOR*, *Secretario*.





REGLAMENTO.

TÍTULO I. De la Sociedad.

CAPÍTULO I. *Objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.º La Sociedad establecida en el año 1846, continuará con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS DE PAMPLONA.

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunión de propietarios ó interesados en edificios situados en el distrito municipal de esta Capital, y que se hallen inscritos ó se inscriban en ella.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es el de que todos los socios tengan el doble caracter de aseguradores y asegurados, para proporcionarse una garantía mútua é indefectible, quedando las fincas por efecto de la inscripción y

en los términos admitidos en las leyes, tácita y legalmente hipotecadas y obligadas al resarcimiento de los daños causados por los incendios, ó con motivo de los mismos; é indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital inscrito.

Art. 4.º La duración del seguro no se contrae á periodos fijos ó limitados, sino que es indefinida, y por consiguiente no habrá necesidad de sucesivas renovaciones.

Art. 5.º Los socios podrán separarse en cualquiera tiempo, saldando antes las obligaciones pendientes, según se prescribe en el artículo 23.

Art. 6.º La póliza firmada por los Directores y los socios, es el instrumento del contrato del seguro y el principio fundamental de los respectivos derechos y obligaciones, que tanto la Sociedad como los asociados adquieren en la forma prevenida en el presente Reglamento; al cual se adhieren y sujetan por el mero hecho de firmar la póliza que determina su ingreso en la Sociedad.

Art. 7.º Para el gobierno y administración de la misma, y constituyendo su representación legal, habrá una Junta directiva, á la que corresponde el ejercicio de las acciones que á aquella competen contra los socios, para compelerles judicial y extrajudicialmente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por igual motivo, los socios solo podrán ejercer sus derechos contra la propia Junta.

Art. 8.º La Sociedad según es inherente á su carácter y naturaleza de mútua, no tiene capital social fijo ó determinado, sino un capital de garantía ó de responsabilidad variable, pero seguro é indefectible, formado por el valor de los edificios suscritos.

Art. 9.º En el inesperado caso de suscitarse alguna cuestión entre la Sociedad, representada por la Junta directiva, y alguno ó algunos socios, se dirimirá por amigables componedores, nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia, en la forma que establecen las leyes; de cuya decisión no habrá recurso, aun cuando lo permitiesen aquellas.

El nombramiento de tercero deberá recaer en una persona que no pertenezca á la Sociedad, haciéndose de común acuerdo de los amigables componedores antes de conocer del asunto; y en caso contrario, se verificará por suerte entre doce personas, préviamente designadas de conformidad por la Junta y el socio ó socios con los cuales se hubiese suscitado la cuestión.

Art. 10. Todas las acciones que la Sociedad puede ejercer contra los socios, así como las que competen á éstos contra aquella, prescriben á los seis meses, contados desde el día en que puede hacerse efectivo el cumplimiento de la obligación, ó bien desde la fecha del término definitivo y ejecutorio de la cuestión promovida.

CAPÍTULO II.

Ingreso y separación de socios.

Art. 11. Pueden inscribirse en esta Sociedad:

1.º Todos los dueños de edificios situados en el distrito municipal de esta Capital.

2.º Los administradores y procuradores ó representantes de particulares ó corporaciones que posean fincas en esta ciudad ó en sus arrabales, mediante exhibición del documento en que conste la resolución de las corporaciones, ó autorización, siquiera epistolar, de los particulares.

3.º Los tutores y curadores para bienes que ejerzan la administración de los de la tutela y curaduría, con ostensión del testimonio que acredite dicha calidad y el discernimiento del cargo.

4.º Los usufructuarios para durante el usufructo.

5.º Los propietarios de edificios sobre los que tenga derecho de usufructo un tercero que no quiera inscribirse.

6.º Los acreedores hipotecarios por la finca ó fincas obligadas; pero deberán hacerlo por el valor total de éstas,

conforme á lo establecido en el artículo 38, cualquiera que sea la cantidad hipotecada, y sin omitir la circunstancia de ser tales acreedores hipotecarios. Este seguro durará hasta su cancelación, por más que antes se haya extinguido la hipoteca.

Art. 12. A la Junta directiva corresponderá resolver si las facultades concedidas en los documentos que exhiban los apoderados, son ó no bastantes para admitirles la inscripción. En caso de contradicción de parte legítima, serán responsables dichos apoderados, si la Junta no exigiese previamente una autorización especial á los mismos, mediando duda.

Art. 13. El que pueda inscribirse según los artículos anteriores y desee efectuarlo, presentará una solicitud, llenando la hoja impresa que se le facilitará en las oficinas de la Sociedad, y especificando con toda exactitud los datos siguientes:

- 1.º El nombre y apellido del propietario.
- 2.º La designación de la finca con expresión del número, calle y manzana en que está situada.
- 3.º Las afrontaciones por sus costados derecho é izquierdo, y espalda ó parte zaguera.
- 4.º La extensión superficial, número de pisos, clase de construcción y cualquiera otra circunstancia que contribuya á fijar su verdadero estado en el acto del seguro.
- 5.º El objeto á que está destinada.
- 6.º La cantidad, reducida á unidades de millar, por la que se pretende hacer el seguro, ó sea el valor cierto ó aproximativo del edificio, con exclusión del solar ó área, como se previene en el artículo 38.

Art. 14. Al día siguiente de presentada la solicitud, ó dos después á lo sumo, el perito de la Sociedad pasará á reconocer la casa, y declarará por escrito si están fielmente expresadas en la solicitud las circunstancias que exige el artículo anterior; fijándose con especial cuidado en si la estimación dada por el propietario corresponde con exactitud al valor de la finca.

Art. 15. Iguales diligencias se practicarán siempre

que los socios ó sus encargados soliciten rectificación de las pólizas, por haber disminuido el valor de los edificios; pero no será necesario el reconocimiento de éstos, cuando se tratare de mejorar los capitales inscritos, ó solamente de la variación de clases.

Art. 16. No encontrando el perito de la Sociedad excesiva en ningún sentido la apreciación de la finca, ni observado cosa alguna que impida el seguro ó aconseje suspenderlo, se extenderá, conforme al modelo que se halla al final de este Reglamento, una póliza talonaria que firmarán los Directores con intervención del Contador, y el propietario ó su representante; así verificado, se cortará el talón y se entregará al asegurador juntamente con el recibo de la cantidad que hubiere satisfecho por cuota de ingreso y demás gastos, y un ejemplar del presente Reglamento, cuya ignorancia no le aprovechará. Desde que se firmaren las pólizas, con expresión del día y hora, quedarán las casas incluidas en esta Sociedad y afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se proceda á cancelar la inscripción.

Art. 17. Cuando el informe del perito de la Sociedad ofreciere algún óbice, se participará al interesado de palabra ó por escrito, para que si gusta hacer el seguro, lo realice con arreglo al dictamen de aquel y á lo acordado en este Reglamento.

Art. 18. Al recibir la póliza el asegurador, entregará una papeleta en la que consten con toda claridad las señas de su domicilio.

Art. 19. Siempre que la Junta directiva conceptúe procedente la rectificación de una póliza por la mejora ó deterioro que hubiese sufrido el edificio, ó por hallarse comprendido en una clase distinta de la en que figura, podrá compeler al propietario á que lo efectúe; y en caso de no avenirse á ello, rescindiré el contrato y cancelará el seguro.

Art. 20. La rectificación de las pólizas se hará por medio de una acta extendida al dorso de aquellas y que firmarán el Director-Presidente, el Contador y el socio.

Art. 21. Cuando se rectifique la póliza por haber disminuido el valor del edificio ó haber pasado de una clase á otra, no se abonará al socio cantidad alguna; pero la diferencia del valor de la finca ó de su clase se tendrá presente en los dividendos posteriores.

Art. 22. La inscripción en esta Sociedad no impedirá la venta de los edificios asegurados, ni el traspaso de su dominio, ni otra alguna de las transacciones de que pueden ser objeto; no obstante, los interesados deberán dar cuenta á la Oficina á fin de que se reconozca al nuevo dueño, ya sea para renovar el compromiso contraído, á cuyo efecto será suficiente una nota puesta y firmada por el Secretario al dorso de la póliza, ó para su cancelación; previniéndose que en el caso de no avisar, se tendrán por continuados los seguros hasta que aquella se verifique.

Art. 23. La separación de los socios es voluntaria, y los edificios no quedarán afectos á nueva responsabilidad desde el momento que sus propietarios acudieren á la Dirección con oficio firmado de su mano ó por persona competentemente autorizada; pero no se cancelará el seguro si estuviesen debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior, hasta que la hubieren satisfecho; en cuya virtud se procederá á la cancelación, anotándose en el libro de pólizas y en el de inscripciones el día y hora en que tuviere lugar.

Art. 24. Si al solicitar algún socio la separación, hubiere ocurrido un siniestro cuyos gastos todavía no estuviesen distribuidos, tampoco se anulará el seguro interin no se hiciera el reparto y abonare el reclamante su contingente; sin embargo, no incurrirá en la responsabilidad de otro nuevo incendio que acaeciese.

Art. 25. Incurrirán empero en responsabilidad los que fueren morosos en el pago de sus cuotas respectivas, aunque hubieren pedido la cancelación; entendiéndose que hay mora cuando no se satisface en el tiempo prefijado en el artículo 70.

Art. 26. El socio que se separe voluntariamente de la Sociedad, pierde el derecho á cuanto hubiere contribuido;

mas si la Dirección rescindiere el contrato por causas no imputables á aquel, se le devolverá la cantidad que hubiere entregado por cuota de ingreso.

Art. 27. La destrucción total de un edificio ocasionada por incendio ó derribo, anula y deja sin efecto el seguro, debiendo formalizarse otra póliza en el caso de que aquel vuelva á ser construido y nuevamente se inscriba.

Art. 28. Siempre que una casa quedare por completo deshabitada, su propietario ó encargado lo pondrá en conocimiento de la Dirección, á fin de que se le suspenda para cobrar y pagar; pues de lo contrario se entenderá que continúa responsable al pago, y si ocurriere un siniestro, no le será abonado.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones de la Sociedad y de los socios.

Art. 29. La Sociedad se obliga:

1.º A indemnizar los daños materiales que sufra el edificio inscrito, causados por un incendio acaecido sin culpabilidad del socio, aun cuando se inicie por chispas eléctricas, ó explosiones de tuberías del gas del alumbrado ó aparatos de vapor.

2.º A indemnizar los daños materiales producidos en un edificio asegurado, á causa de incendios que tengan lugar en otros edificios, se hallen ó no inscritos en esta Sociedad.

3.º A satisfacer los gastos de extinción de los incendios que se desarrollen en edificios asegurados.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, la Sociedad solo responde de los daños que se ocasionen por el incendio, siempre que no existiere otra causa especial de

las consignadas en este Reglamento para denegar la indemnización.

Art. 30. Los socios contraen las obligaciones siguientes:

1.^a La de participar por escrito:

a. Cualquiera error que hubiesen cometido en la consignación de los datos en la solicitud de ingreso.

b. La cesación ó modificación del derecho que tenían ó supusieron tener en el edificio asegurado, ó bajo cuyo título ó cualidad se hizo el seguro.

c. La existencia de alguna de las causas de exclusión, variación de clase ó suspensión del seguro, sobrevenidas en el edificio.

d. Cualquiera disminución de valor que tuviere el mismo á consecuencia de un hecho accidental, independiente del solo trascurso del tiempo.

e. Los siniestros que ocurran en el edificio, según se expresa en el artículo 43.

f. Los cambios de domicilio.

2.^a La de satisfacer puntualmente los dividendos ordinarios consignados en este Reglamento y los extraordinarios que acuerde la Junta directiva, así como los recargos en caso de morosidad.

3.^a La de desempeñar los cargos que les confiera la Junta general.

CAPÍTULO IV.

De los edificios que asegura la Sociedad.

Art. 31. Son admisibles al seguro los edificios situados en jurisdicción de la ciudad de Pamplona salvas las excepciones siguientes:

1.^a Los edificios destinados á elaboración de fuegos artificiales y pajuelas químicas, ó los en que haya un ex-

cesivo riesgo de incendio por aglomeración de materias inflamables como pólvora, petróleo, gasmille ú otras análogas en cantidad superior á la permitida por las ordenanzas municipales; cuyas circunstancias calificará la Junta directiva oído el perito de la Sociedad.

2.^a Los edificios que contengan máquinas de vapor, hornos ó fraguas, si no están exactamente arreglados á las prescripciones de dichas ordenanzas.

3.^a Los edificios que después de terminada su construcción, se hallen habitualmente deshabitados.

4.^a Los edificios asegurados por otra Sociedad mientras no esté cancelado el seguro.

Respecto á los Teatros, Circos, ú otros edificios destinados á diversiones públicas ó usos que por su índole particular ofreciesen mayor riesgo de incendio, podrán ser admitidos en la Sociedad; pero serán objeto de un convenio especial acerca de la cuota que á juicio de la Junta directiva deban satisfacer, quedando además facultada dicha Junta para reasegurarlos por cuenta de la Sociedad, si así lo cree prudente, en cualquiera de las Compañías de seguros contra incendios á prima fija.

Art. 32. Corresponde á la Junta directiva la apreciación de las circunstancias de los edificios, para determinar si procede ó no su admisión al seguro en los casos dudosos que se ofrecieren, sin ulterior reclamación por parte del que solicite el ingreso en la Sociedad.

Art. 33. Se entienden incluidos en las excepciones del artículo 31 los edificios que, sin contener alguna de las circunstancias que son motivo de la exclusión del seguro, están en comunicación con otros que las contienen, por existir en los techos ó paredes divisorias aberturas de paso: no es causa de exclusión la simple contigüidad sin verdadera comunicación.

Art. 34. Si algún edificio inscrito en esta Sociedad, fuese destinado á Teatro ó Circo, quedará desde luego comprendido en lo que previene el último párrafo del artículo 31. Si por el destino que se le diera, pudiera ser incluido en alguna de las excepciones de dicho artículo 31, deberá el

propietario ó su encargado ponerlo en conocimiento de la Junta directiva, sin cuyo requisito no tendrá derecho á indemnización ni reclamación alguna por las pérdidas sufridas en caso de incendio; reservándose siempre la Sociedad la facultad de rescindir la póliza, si la finca fuese aplicada á un objeto ó industria que ofrecieren inminente riesgo, ó se averiguase que por su construcción ú otra circunstancia corría gran exposición á incendiarse.

Art. 35. La Sociedad no asegura parte de ningún edificio, sino la totalidad, cualquiera que sea su valor.

Art. 36. Los edificios se inscribirán sin consideración á si tienen ó no censos, en lo que no intervendrá la Sociedad; siendo peculiar de los dueños de éstos entenderse con los de aquellos.

Art. 37. La Sociedad asegura solamente la finca, y por consiguiente no puede ser objeto del seguro lo que se halle adherido accidentalmente á las paredes, como los cuadros y toda clase de moviliario; pero sí los ornatos que forman una parte integrante del edificio, cuales son los bajos relieves, los frescos, y en general las cosas que legalmente se estiman inmuebles por accesión.

Art. 38. Los edificios, sea cualquiera su clase, se asegurarán por su valor total, cierto ó aproximativo, deducido el del solar ó área en que se hallen construidos.

Lo prevenido en este artículo será aplicable no sólo á los edificios que en lo sucesivo se inscriban, sino también á los asegurados con anterioridad á la fecha del presente Reglamento.

TÍTULO II.

De los seguros.

CAPÍTULO I.

Clasificación de edificios y cuotas que deben satisfacerse por su inscripción.

Art. 39. Los edificios asegurados, á excepción de los Teatros, Circos y edificios á que se refiere el último párrafo del artículo 31, quedan comprendidos en las tres clases siguientes:

Clase primera. Se considerarán en ella todos los edificios regulares ó de uso ordinario, situados intra-muros.

Clase segunda. La constituyen las casas extramurales; las de que se haga uso más ó menos público y que no puedan apreciarse como habitaciones ordinarias; las en que existan depósitos de licores para la venta por mayor; los baños públicos, cafés y fondas; éstas cuando ocupen todo el edificio ó una gran parte del mismo.

Clase tercera. Figuran en ella las casas contiguas á Teatros, Circos ú otros edificios de excesivo riesgo; las que contengan máquinas de vapor, talleres para la fundición de metales, almacenes ó depósitos de paja, madera, carbón, leña ó cisco; hornos de pan, vidrio, ladrillo, vasija, cal ó yeso; alambiques de aguardientes; las fábricas de harinas, licores, jabón y velas; y todos aquellos edificios que, á juicio de la Dirección, ofrecieren un peligro superior al en que se encuentran los comprendidos en la clase segunda.

Art. 40. Las personas que solicitaren el seguro de alguna finca, satisfarán por cuota de ingreso una cantidad

igual á la prima ordinaria que les corresponde pagar anualmente, con arreglo á la tarifa establecida en el artículo 67. Además abonarán el importe de la placa y su colocación; los honorarios del reconocimiento de la casa; doce reales por derechos de la póliza, y dos por el ejemplar de este Reglamento que les será entregado.

Art. 41. Cuando se rectificare la póliza por haber aumentado el valor del edificio, el propietario satisfará la cantidad correspondiente á la mayor estimación que se dé á la finca, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. No se exigirá pago alguno por las modificaciones que sufre el seguro por el cambio ó variación de clases.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en la segunda parte del precedente artículo, los socios deben participar á la Dirección el día en que sus casas dejan de pertenecer á la clase en que antes se encontraban; y el que no avisare, irrogándose perjuicio á la Sociedad, no será indemnizado en caso de incendio, si se averiguase que en el edificio se ejercía una industria, ó mediaba cualquiera circunstancia que lo incluía en una clase superior.

CAPÍTULO II.

De la indemnización de los siniestros.

Art. 43. Cuando ocurriere incendio en un edificio asegurado, el propietario ó su representante oficiará á la Dirección dentro de los tres días siguientes y antes de ejecutar obra alguna para reparar el siniestro. Trascorrido este término, solo se dará curso á la comunicación en los casos en que una fuerza mayor ó imposibilidad absoluta, demostrada cumplidamente á juicio de la Junta administrativa, hubiese impedido dar el aviso durante el tiempo indicado.

No se reputan obras de reparación las perentorias que se hicieren para evitar desgracias personales ó inminentes

y mayor deterioro del edificio, ni las de derribo ó apuntalamiento que ordene la Autoridad con ese objeto.

Art. 44. Al dar el socio conocimiento del incendio, solicitará en el oficio se haga la tasación del daño sufrido, y al efecto nombrará perito por su parte, ó bien manifestará que renuncia á este derecho y se conforma con el dictamen del que elija la Sociedad. El nombramiento de perito puede recaer en arquitecto ó maestro de obras que ejerzan su profesión en esta capital; y en cualquiera maestro carpintero ó albañil de los domiciliados en la misma, cuando el siniestro fuere de pequeña consideración.

Art. 45. Lo propio se practicará, siendo asegurada, con la finca que hubiere sido demolida, en todo ó en parte, para cortar los progresos del incendio por disposición del Jefe de la compañía de zapadores-bomberos; pero no tendrá derecho á indemnización el dueño de un edificio no inscrito en esta Sociedad, el cual hubiere sido derribado por orden del referido Jefe, de acuerdo con la Autoridad, aunque el fuego hubiere ocurrido en otro edificio asegurado.

Art. 46. Los peritos deben principiar sus operaciones por la valoración, cuando menos aproximativa, del edificio, según se encontraba antes del incendio, con exclusión del solar.

Art. 47. Para la tasación de los daños sufridos por el edificio, los peritos podrán tomar las noticias y datos que estimen oportunos, en cuanto no sea suficiente la inspección ocular del punto del siniestro; manifestarán su opinión acerca del origen del incendio, como también si existía en el edificio alguna de las causas de exclusión, detalladas en el artículo 31, ó mediaba cualquiera circunstancia para figurar aquel en una clase distinta de la en que aparecía inscrito.

Art. 48. La graduación del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparación, justipreciándose el desperfecto según el valor de las construcciones y deduciendo la diferencia de nuevo á viejo; cuya diferencia

se calculará á tanto por ciento de la tasación verificada como si el edificio fuese nuevo, y descontando ese tanto por ciento de la suma total.

Art. 49. Cualquiera que fuere la pérdida acreditada, la Sociedad en ningún caso podrá abonar más que la cantidad suscrita.

Art. 50. Si al ocurrir un siniestro, resultase de la declaración de los peritos que el edificio no figuraba por la totalidad de su valor, deducido el del solar ó área, como se consigna en el artículo 38, el asegurado es, en este caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal soporta su parte proporcional de perjuicios.

Si el valor inscrito superase al de la casa, el socio solo tendrá derecho á la reparación del desperfecto.

Art. 51. El dictamen de los peritos, dado de común acuerdo, es ejecutivo para la Sociedad y para el socio.

Art. 52. Si el dictamen de los dos peritos no estuviere conforme en el valor de la finca ó en el importe del daño sufrido, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida; haciéndose el sorteo entre dos nombrados uno por cada parte.

Art. 53. Se estará á lo que resuelva el tercero, si conformase con uno de los dos discordantes. Si no estuviere conforme con ninguno de ellos, y apreciase el edificio ó el siniestro en un valor superior al regulado por el perito del propietario, deberán ambas partes atenerse al que éste hubiere señalado: si diere un valor menor que el fijado por el maestro de la Sociedad, se aceptará el dictamen de éste: si el valor que designare, fuese intermedio, decidirá la opinión del tercero. Todo esto se ejecutará sin recurso ni reclamación de ningún género.

Art. 54. El propietario deberá satisfacer los honorarios de su perito y la Sociedad los del suyo. Los del tercero en discordia se abonarán por mitad.

Art. 55. La Sociedad se reserva el derecho de hacer la obra por sí, ó entregar en metálico al asociado el importe en que se estimase el siniestro.

Art. 56. Los materiales que no hubiesen sido consumi-

dos por el fuego, pertenecerán á la Sociedad; pero cuando ésta no ejecute la obra por sí, se cederán al propietario del edificio incendiado, previa regulación pericial, y en pago de parte de la suma á que ascienda la indemnización.

Art. 57. Sabido el coste de la reparación del siniestro, se sumará con el importe de los gastos ocurridos con motivo del incendio, incluso el desperfecto de útiles, y de los que causare el cobro del reparto, si este tuviere lugar.

Art. 58. En su vista, caso de no existir fondos suficientes, la Junta directiva acordará el dividendo que sea necesario, y el Contador hará la distribución proporcional entre todos los socios, según los capitales por los que se hallen respectivamente inscritos, y con arreglo á la clase en que figuren los edificios; sujetándose á lo preceptuado en los artículos 67, 68 y 69.

Art. 59. Verificado el reparto, los Directores dispondrán lo conveniente para su más pronta recaudación.

Art. 60. Si la Junta en virtud de las facultades que le concede el artículo 55, optase por abonar al socio, dueño del edificio incendiado, el valor de la tasación, se le entregarán las cantidades á medida que se cobraren, ó bien después de cobradas todas, á elección del que haya de recibirlas, siempre que el siniestro no exceda de cien mil reales; pero si fuese mayor su importe, se satisfará en dos plazos; el primero inmediatamente después de recaudado el dividendo que con tal objeto se distribuya, y el segundo á los seis meses de verificada la anterior entrega. Siendo el fondo de reserva suficiente para cubrir la indemnización, esta se abonará desde luego al socio.

Art. 61. La Dirección podrá ó no mostrarse parte, según resuelva la Junta, en la causa que el Tribunal competente formare contra alguno de los socios por incendio imputable. Si en el juicio se declarase haber mediado malicia, imprudencia ó negligencia en el propietario, éste no sólo será expelido de la Sociedad, sino también deberá resarcir á la misma todos los perjuicios ocasionados. Si se justificase que mano agena por maldad, malevolencia ó imprudencia fué la que originó el siniestro, en tal caso la Sociedad podrá

salir á la causa con el dueño del edificio, para indemnizarse de los daños y perseguir judicialmente á los culpables.

Art. 62. No serán satisfechos por la Sociedad los siniestros que se ocasionen en edificios asegurados, cuando se probare que en la casa incendiada existía un depósito de pólvora, petróleo, gas-mille ú otros combustibles en mayor cantidad que la permitida por las leyes, reglamentos y ordenanzas de policía urbana, ó no se encontraban custodiados con las precauciones necesarias.

Art. 63. Tampoco abonará la Sociedad los perjuicios causados por el fuego en fincas inscritas, si estas se hallaren comprendidas en alguno de los casos que previenen los artículos 28, 34 y 42 de este Reglamento.

Art. 64. No son objeto de indemnización los daños que resulten por efecto de incendios procedentes de guerras, terremotos, huracanes, fuerza armada ó fuerza mayor.

CAPÍTULO III.

De los dividendos.

Art. 65. El mayor riesgo ó exposición que ofreciere una finca, se tendrá en consideración para señalar mayor cuota con que debe contribuir su propietario en los dividendos, con los cuales y las cantidades recaudadas por cualquiera otro concepto, se atenderá á los gastos y se constituirá un fondo de reserva, que no será menor de VEINTICINCO MIL PESETAS, ni excederá de CINCUENTA MIL.

Art. 66. Los dividendos serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se satisfarán todos los años en el mes de Mayo. Los segundos únicamente se distribuirán cuando ocurra un siniestro de entidad, para cuya indemnización no fuere suficiente la suma que existiese en el fondo de reserva, ó cuando este no llegase al minimum expresado; y

también en el caso de que la Comisión directiva crea conveniente la compra de útiles ó efectos destinados á la organización contra incendios; mas para acordar un reparto con este último objeto, deberá obtener el asentimiento previo de la Junta general.

Art. 67. Los socios satisfarán anualmente por dividendo ordinario las cantidades que á continuación se expresan:

CUARENTA *céntimos* por mil sobre los capitales de edificios comprendidos en la clase primera de la escala establecida en el artículo 39 para optar al seguro.

SETENTA *céntimos* por mil, si los edificios figuran en la clase segunda.

UNO por mil, cuando los edificios se hallen incluidos en la clase tercera de la mencionada escala.

Esta misma proporción se observará en los dividendos extraordinarios.

Art. 68. Cuando un edificio pertenezca á la segunda clase por un título y por otro á la tercera, solo se satisfará la cuota correspondiente á esta última; y si se encontrase comprendido en una de dichas clases por dos ó más conceptos, sobre la prima designada en el artículo anterior, se abonarán *diez* céntimos por mil por cada uno de aquellos que sean distintos del que principalmente constituya el edificio en una clase especial. Este aumento no sufrirá alteración en los dividendos extraordinarios.

Art. 69. Los propietarios que ingresaren en la Sociedad, cualquiera que sea la época en que lo verifiquen, no satisfarán cantidad alguna por dividendo ordinario en el año en que efectúen la inscripción; pero serán responsables al pago si posteriormente ocurriese un reparto extraordinario.

Art. 70. El socio que no abonare su respectiva cuota en el término de un mes contado desde la presentación del recibo, satisfará por su morosidad un recargo de diez por ciento del importe que le corresponda.

Art. 71. Trascorrido el plazo señalado, la Dirección oficiará á los socios morosos manifestándoles que vienen

obligados al pago de un diez por ciento en concepto de recargo, con expresión de la cantidad total que por reparto y recargo deben satisfacer y conminándoles con la expulsión de la Sociedad y la exacción de aquella por la vía judicial, si no la abonaren dentro del término de ocho días.

Art. 72. Lo adeudado por el socio por reparto y recargo, forma un solo dividendo á los efectos de los artículos 168, 219, 220 y 221 de la ley hipotecaria.

Art. 73. El edificio inscrito responde del dividendo y sus consecuencias, en caso de incumplimiento, hasta el importe del capital que figure en la póliza.

Art. 74. Finado el plazo concedido para el pago de reparto, unido con el recargo, los socios que no los hubiesen solventado serán compelidos á ello judicialmente, y desde el mismo día en que espire el referido plazo, quedará en suspenso el seguro de los edificios que tuviesen inscritos.

Art. 75. Si el socio al ser citado al oportuno juicio, entrega el total de la cuota, ó sea el reparto y su recargo con todos los demás gastos que hubiese irrogado, quedará sin efecto la suspensión y rehabilitado el anterior seguro. Si diere lugar á la celebración del juicio, será excluido de la Sociedad.

TÍTULO III.

Organización de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

De las Juntas generales.

Art. 76. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán el último domingo del mes

de Enero de cada año, para dar cuenta del estado de la Sociedad y de la gestión administrativa y económica del año anterior.

Las extraordinarias se reunirán por acuerdo de la Comisión directiva, ó á petición de veinticinco socios, y en ellas solo podrán tratarse los asuntos que las hubieren motivado.

Art. 77. Las Juntas generales se convocarán por medio de esquelas impresas y rubricadas por el Secretario, que se dirigirán á todos los socios ó á sus encargados; las ordinarias con cinco días de anticipación por lo menos, y las extraordinarias con la mayor antelación compatible con la índole del asunto que las promueva, expresándose en este caso el objeto, á no ser que lo impidan graves razones, á juicio de la Dirección.

Art. 78. Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias quedarán constituidas y deliberarán válidamente con los socios que se hallaren reunidos media hora después de la designada; y sus acuerdos serán desde luego ejecutivos y obligatorios para todos los socios sin reserva ni reclamación alguna.

Art. 79. En las Juntas generales tienen derecho de asistencia con voz y voto, todos los asociados: la asistencia podrá ser personal ó representativa por medio de poder ó esquila de autorización bastante al efecto.

Art. 80. Ninguno de los que acudieren, ya sea socio ó apoderado, gozará de más de un voto, aun cuando represente á varios propietarios y cualquiera que sea el importe del capital y el número de edificios inscritos.

Art. 81. En las Juntas generales ordinarias, abierta la sesión, el Secretario leerá los artículos del Reglamento contenidos en este capítulo; el acta de la anterior y una Memoria dando cuenta del estado de la Sociedad, con expresión del movimiento de seguros é indemnizaciones satisfechas.

Terminada la lectura de la Memoria, el Tesorero exhibirá un estado comparativo ó sea un resumen de ingresos y gastos, sujetándolo á la aprobación de la Junta general.

Los justificantes, así que el libro de Caja, se hallarán sobre la mesa y podrán ser examinados por los socios.

Aprobadas las cuentas, usarán de la palabra los que la solicitaren para hacer toda clase de preguntas, y se pasará á la discusión de las proposiciones que se presentaren.

Concluido el debate, se procederá al nombramiento de Cargos y se levantará la sesión.

Art. 82. Corresponde al Presidente dirigir la discusión y conceder á los socios la palabra para que manifiesten lo que conceptúen más útil en beneficio de la Sociedad; no permitiendo en ningún caso que se promuevan cuestiones inoportunas, ni que se traten asuntos ajenos á los intereses sociales, llamando al orden á los que se excedan y adoptando las medidas que la gravedad del caso haga necesarias.

Art. 83. Toda discusión debe iniciarse presentando por escrito ó de palabra una proposición, la cual será apoyada por uno de los autores, al que podrá contestar otro socio y un individuo de la Junta directiva, y luego se tomará ó no en consideración. En el primer caso, podrán hablar dos socios en pró y dos en contra, y los individuos de la Comisión administrativa cuantas veces tengan por conveniente sin consumir turno. A cada socio que hubiere usado de la palabra, le será permitido rectificar hasta segunda vez.

Llenados estos turnos, se considerará el punto suficientemente discutido y se procederá á la votación.

Art. 84. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los socios concurrentes.

Art. 85. La votación se hará por el sistema de levantarse y quedarse sentados, á menos que se estime oportuno sea nominal, ó se resolviera que sea secreta por medio de papeletas.

Art. 86. El Presidente tiene voto decisivo ó de calidad en los empates que ocurran.

Art. 87. Para el mejor acierto en los nombramientos, la Junta directiva presentará á la general una terna para cada cargo que resulte vacante.

Art. 88. Todos los concurrentes tienen derecho de for-

mular otras ternas, designando los socios que juzguen más á propósito para el desempeño de los respectivos empleos.

Art. 89. La votación, si no hubiese otras ternas que las propuestas por la Junta directiva, será por el sistema de levantados y sentados.

Cuando las hubiere, la votación será secreta. Cada socio entregará una papeleta que contenga tres nombres para cada cargo. La votación deberá concretarse precisamente á las ternas presentadas.

Art. 90. Si no se votan otras ternas que las de la Junta administrativa, quedarán elegidos los que figuren en primer lugar; y los que ocupen el segundo y tercero, quedarán nombrados suplentes á fin de que si el primero dejase de ejercer su cargo por cualquiera causa, entrase el segundo, y éste en iguales circunstancias fuese sustituido por el tercero.

Verificándose votación secreta por haber varias ternas, se entenderá nombrado el que apareciese superior en votos en la elección de cada cargo; quedando como suplentes los dos que le siguieren en el número de aquellos.

Si resultasen todos iguales por votarse candidaturas compactas, serán considerados suplentes según el orden con que estuvieren incluidos en las ternas por mayoría.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 91. Cuando se reclame la convocatoria de una Junta general extraordinaria por veinticinco socios, deberán estos exponer los motivos de la misma en escrito dirigido á la administrativa, la que emitirá su dictamen para ilustración de la general.

Art. 92. En las Juntas generales extraordinarias, abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, el Secretario leerá un escrito de la Comisión directiva, expresando el objeto de la convocatoria si procede de ella, ó la proposición de los veinticinco socios y dictamen de dicha Comisión, si á aquellos fuese debida la Junta general extraordinaria.

Después se pasará á la discusión y votación, en la for-

ma que se expresa en los artículos 83 al 86, ambos inclusive; terminado lo cual, se levantará la sesión.

CAPÍTULO II.

De la Junta directiva.

Art. 93. Se compondrá de un Director-Presidente, otro segundo, un Contador, un Tesorero, otros cuatro individuos en clase de Vocales ó suplentes, uno para cada cargo, y un Secretario. Los ocho primeros oficios son gratuitos y por tiempo de dos años, según después se dirá, debiendo recaer en propietarios de edificios inscritos en la Sociedad, mayores de veinticinco años, que se hallen en el goce de sus derechos civiles y que sean vecinos de esta Capital, con residencia en ella la mayor parte del año.

El destino de Secretario será perpétuo, remunerado, y podrá desempeñarlo cualquiera sugeto que reuna aptitud y probidad, aunque no sea socio.

Art. 94. La elección de Cargos se hará por la Junta general en la forma establecida en el capítulo anterior; y ninguno podrá ser reelegido sin que trascurra doble tiempo del que dura su empleo.

Art. 95. Todos los años se renovará la Junta en su mitad, cesando los que hubieren terminado el segundo, y entrando á ejercer su respectivo oficio los Vocales ó suplentes; los cuales serán sustituidos por los cuatro individuos que resultasen electos en la sesión general, cada uno en las ternas correspondientes de que habla el artículo 87.

Art. 96. Ninguno de los socios podrá excusarse de aceptar el destino para que fuere nombrado.

Si hubiere imposibilidad en alguno de los elegidos, (antes de haber aceptado su cargo), por ausencia ó enferme-

dad, se subrogará en su lugar el socio que después de él figurase en la terna votada por la Junta general.

Art. 97. Al día siguiente de celebrada esta, los nombrados tomarán posesión de su cargo, y no podrán dimitirlo hasta haber cumplido los dos años de su duración.

Art. 98. Cuando ocurra el fallecimiento ó cambio de vecindad de alguno de los individuos de la Junta directiva, si es de los que se hallan en ejercicio, entrará en su lugar el Vocal suplente del mismo; quien será reemplazado por el que ocupare el segundo lugar en la terna propuesta y aceptada para aquel empleo. Si la vacante resultase por fallecimiento ó cambio de vecindad de uno de los Vocales, se cubrirá en la forma que acaba de establecerse para cuando el suplente pasare á ejercer su cargo.

Se exceptúa tan solo el Director-Presidente, pues si faltare, deberá sucederle el segundo, y éste será sustituido con arreglo á lo acordado en la primera parte de este artículo.

Art. 99. La Junta directiva celebrará cuando menos una sesión en cada trimestre; y así bien se reunirá siempre que la misma previamente lo determine, ó el Director-Presidente juzgue oportuno convocarla.

Art. 100. Ninguno de los individuos de Junta se excusará de asistir á las sesiones, á no ser que tenga motivo legítimo que se lo impida, en cuyo caso deberá avisar.

Art. 101. Para la adopción de cualquiera acuerdo, es precisa la concurrencia de la mayoría de los miembros de la Junta.

Art. 102. Las resoluciones se tomarán á pluralidad de votos de los sugetos que acudieren; y en caso de empate, decidirá el que presida.

Art. 103. Pertenece á la Junta directiva la administración de la Sociedad y el nombramiento de sus empleados.

Es igualmente de sus atribuciones:

1.º Proponer á la Junta general los socios que han de ocupar los destinos que quedaren vacantes; procurando concurren en aquellos las circunstancias convenientes para

su desempeño. Acompañará al mismo tiempo ternas para cada cargo.

2.º Acordar y realizar los dividendos.

3.º Resolver interinamente cualquiera caso perentorio que no estuviere determinado en el presente Reglamento.

4.º Acordar la convocatoria de la Junta general ordinaria, y las extraordinarias que requiera alguna cuestión de grande interés para la Sociedad.

5.º Exponer á la Junta general ordinaria todos los asuntos ocurridos durante el año, presentando estados en que detalladamente aparezcan los seguros verificados en el mismo; los siniestros acaecidos con sus indemnizaciones, y el movimiento de fondos: este último debe ir acompañado de la cuenta del Tesorero, visada por el Contador, para que sobre todo ello recaiga el exámen y aprobación de la Junta general.

CAPÍTULO III.

De los individuos de la Junta directiva.

Art. 104. Corresponde al Director primero como Presidente de la Sociedad:

1.º Convocar á los individuos de la Comisión directiva para las sesiones y presidirlas con voto de calidad en los empates, lo propio que las Juntas generales.

2.º Ejecutar y dar cumplimiento á todos los acuerdos que se adoptaren.

3.º Dictar las medidas ó providencias de mero trámite en la marcha de los negocios.

4.º Resolver los asuntos perentorios, cuya urgencia no permita esperar la reunión de la Junta directiva.

5.º Autorizar los pagos de la Sociedad, expidiendo al efecto los correspondientes libramientos.

6.º Representar á la Junta directiva y á la Sociedad en todos los actos públicos y oficiales.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Sociedad y de la Comisión administrativa para el otorgamiento de poderes y cualesquiera actos judiciales ó extrajudiciales en que sea necesaria su personalización para toda clase de gestiones.

Art. 105. El Director segundo tendrá las facultades y atribuciones del primero cuando le sustituya por enfermedad ó ausencia.

Art. 106. Corresponde á los dos Directores como encargados de la administración de la Sociedad:

1.º Firmar con los interesados las pólizas de los seguros.

2.º Cuidar de que se coloque la placa en los edificios que fueren admitidos, y de que se retire de los que sean separados.

3.º Examinar la documentación y libros de la Oficina, atendiendo muy especialmente á que se anoten en los de pólizas las alteraciones que ocurran.

4.º Vigilar el estado de las bombas y demás útiles de la Sociedad, á cuyo efecto, cuando menos de dos en dos meses, pasarán á reconocerlos, en unión con uno de los Jefes de la Compañía de zapadores-bomberos.

5.º Acudir á los incendios para observar si se cumple por dicha Compañía todo lo prescrito en el Reglamento de la misma, y de acuerdo con la Autoridad, dictarán las medidas que conceptúen oportunas.

6.º Procurar se hagan las tasaciones de los siniestros con arreglo á lo ordenado en el título II, capítulo II de este Reglamento, y que se verifique su indemnización á brevedad posible.

Art. 107. Corresponde al Contador:

1.º Intervenir en todos los cobros y pagos de la Sociedad, tomando razón de los documentos referentes á Contaduría, así como también de las pólizas de los seguros que anotará en el libro de inscripciones.

2.º Hacer el reparto anual ordinario y los extraordi-

narios que se acordaren para atender á las indemnizaciones de siniestros y demás gastos de la Sociedad, ajustándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno de los propietarios inscritos y á la clase en que figuren los edificios.

3.º Examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á los Directores.

4.º Formular á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos, sus daños é indemnizaciones; y otro estado en que detalladamente aparezca el movimiento de seguros.

Art. 108. Corresponde al Tesorero:

1.º Recibir y satisfacer todas las cantidades pertenecientes á la Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por el Director-Presidente é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

2.º Conservar en su poder y bajo su exclusiva responsabilidad todos los fondos sociales ó los respectivos resguardos, si aquellos estuviesen depositados en algún establecimiento de Crédito, lo cual podrá acordar la Junta general.

3.º Formar á fin de año, además de la cuenta, un estado comparativo de ingresos y gastos que, visado por el Contador, se circulará á todos los socios con las papeletas convocatorias para la reunión de la Junta general ordinaria.

Art. 109. Los Vocales ó suplentes desempeñarán las funciones de los efectivos en caso de imposibilidad de estos, excepto el Director primero, que será sustituido por el segundo; y acudirán á las sesiones, en las que tendrán voz y voto; procurando enterarse de la marcha administrativa de la Sociedad para cuando llegaren á ejercer sus cargos.

Art. 110. Será obligación del Secretario:

1.º Levantar acta de las sesiones de la Junta general y de la Comisión directiva, continuándolas en un solo libro por orden cronológico y firmándolas con el Presidente.

2.º Leer al principio de las sesiones, sean generales ó particulares, el acta de la anterior, así que lo demás que

solicitaren los concurrentes; hacer el escrutinio y publicar et resultado de las votaciones.

3.º Desempeñar todos los asuntos propios de su cargo, auxiliar á los Directores, Contador y Tesorero en los pertenecientes á la Sociedad, y cumplir con lo que prescriben los artículos 52, 60 y 80 del Reglamento de la Compañía de zapadores-bomberos.

4.º Hacer la recaudación de los dividendos en la forma que el Tesorero le designe; pero en este trabajo será ayudado por la persona que acordare la Junta directiva.

5.º Custodiar en el archivo de la Secretaría los libros y documentos de la Sociedad que hayan terminado su acción, de los que formará inventario, enlegajándolos numerados con la clasificación oportuna.

6.º Permanecer en la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los días festivos; sin perjuicio de ocuparse más tiempo, si los asuntos lo exigiesen, en cuyo caso se atenderá á lo que determinare la Comisión directiva.

Art. 111. Siempre que un individuo de la Junta pidiere al Secretario algún documento, lo hará por medio de es-
quela firmada que le servirá de resguardo y cargo mientras no se lo devuelva.

Art. 112. El Secretario no tendrá voto en las sesiones particulares; ni tampoco en las generales, si no fuere propietario ó apoderado.

TÍTULO IV.

De las reformas del Reglamento.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 113. Las reformas del Reglamento pueden propo-

nerse iniciadas por la Junta administrativa ó por instancia que suscribirán veinticinco socios.

Se dará cuenta de dichas reformas en la Junta general ordinaria ó extraordinaria, aunque para su adopción definitiva será indispensable una general extraordinaria especialmente convocada para este objeto.

Art. 114. Cuando la reforma se solicitase por veinticinco socios, deberán presentar una proposición á la Junta directiva, expresando en términos precisos y concretos las alteraciones que pretenden y los fundamentos de las mismas.

Manifiestarán en el propio escrito si desean que se dé conocimiento de ella en la Junta general ordinaria inmediata, ó que se convoque desde luego Junta general extraordinaria.

En el primer caso, habrá de presentarse con quince días de anticipación al primero de Enero.

En el segundo caso, la Junta directiva convocará la general extraordinaria quince días después de recibida la proposición, para un plazo que no exceda de otros quince días.

Art. 115. La Comisión administrativa emitirá su dictamen relativo á la proposición de reforma instada por los socios, y de ambos documentos se dará cuenta á la Junta general.

Art. 116. Esta, después de la correspondiente discusión, solo decidirá si se admite ó no la reforma propuesta.

Si fuese desechada, no podrá intentarse de nuevo sin que haya trascurrido un año.

Si fuere admitida, se convocará Junta general extraordinaria dentro de los tres meses siguientes, para la aprobación definitiva de la reforma.

Art. 117. En esta Junta constituirán mayoría las dos terceras partes de los socios que asistieren.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los actuales socios que dentro del término de un mes después de la aprobación del presente Reglamento, no se separen de la Sociedad, se entenderá que se conforman con todas las disposiciones del mismo.

Pamplona veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO GALBETE.—MARCELO MENA.—JAVIER ISTURIZ.
—CALIXTO NAGORE.—FELIPE RUIZ DE GALARRETA.—JOAQUIN CIGA.—MARCOS VIGURIA.—PEDRO MAYO.—ROMAN PASTOR, *Secretario*.



(Modelo de Póliza).

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS
DE PAMPLONA.

Póliza n.º _____ Clase... Cantidad asegurada _____

La Sociedad representada por sus Directores,
D. y D.
asegura la casa que posee D.
sita en señalada con el nú-
mero. manzana número.
afrentante por su costado derecho con
por su costado izquierdo con.
y por su espalda con
mide una superficie de.
consta de
se halla construida de.
y su valor deducido el solar ó área, es, según declaración
pericial, el de _____
por cuya cantidad la expresada casa queda inscrita en el
seguro é incluida en la clase.

Al cumplimiento puntual y exacto de todo lo prevenido
en el Reglamento por el que se rige la Sociedad, reciproca-
mente se obligan tanto esta como el asegurado, á quien se
ha hecho entrega de un ejemplar de aquel.

Pamplona. . . de. . . de.
á las. . . de la

LOS DIRECTORES,

(Aquí la firma).

(Aquí la firma).

TOMÉ RAZÓN.

EL CONTADOR,

(Aquí la firma).

EL SOCIO,

(Aquí la firma).

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
PRELIMINAR.....	3
<i>TÍTULO I.—De la Sociedad.</i>	
CAPÍTULO I.—Objeto de la Sociedad.....	7
“ II.—Ingreso y separación de socios.....	9
“ III.—De las obligaciones de la Sociedad y de los socios.....	13
“ IV.—De los edificios que asegura la Sociedad.....	14
<i>TÍTULO II.—De los seguros.</i>	
CAPÍTULO I.—Clasificación de edificios y cuotas que deben satisfacerse por su inscripción.....	17
“ II.—De la indemnización de los siniestros.....	18
“ III.—De los dividendos.....	22
<i>TÍTULO III.—Organización de la Sociedad.</i>	
CAPÍTULO I.—De las Juntas generales.....	24
“ II.—De la Junta directiva.....	28
“ III.—De los individuos de la Junta directiva.....	30
<i>TÍTULO IV.—De las reformas del Reglamento.</i>	
CAPÍTULO ÚNICO.....	33
Modelo de pólizas.....	37



